



II

LEGISLACION ECONOMICA

DECRETOS



Decreto Número 1906 de 1995 (Noviembre 2)

*Por el cual se declara como
Monumento Nacional, la
Colección de Orfebrería del
Museo del Oro del Banco de la
República.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere la Ley 163 de 1959 y su Decreto reglamentario 264 de 1963, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60. de la Ley 163 de 1959 faculta al Consejo de Monumentos Nacionales para proponer, previo estudio de la documentación correspondiente, la calificación de ciudades, sectores de ciudades, zonas o accidentes geográficos o inmuebles como Monumento Nacional;

Que la Ley 163 de 1959 por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del Patrimonio Histórico y Artístico y Monumentos Públicos de la Nación determina en su artículo 10. declarar como patrimonio histórico y artístico nacional los monumentos, tumbas prehispánicas y demás objetos ya sean obra de la naturaleza o de la actividad humana que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas, de la historia o del arte, o para las investigaciones paleontológicas y que se hayan conservado bajo la superficie o en el subsuelo nacional;

Que el artículo 70. de la mencionada ley determina que se consideran Monumentos Muebles los enumerados en el tratado celebrado entre las Repúblicas Americanas sobre

defensa y conservación del patrimonio histórico, en la VII Conferencia Internacional Americana y a la cual se adhirió Colombia por la Ley 14 de 1936;

Que el artículo 50. del Decreto reglamentario 264 de 1963 dice que se consideran objetos de valor artístico o histórico los siguientes:

- a) De la época precolombina: Las armas de guerra o utensilios de labor, las obras de alfarería, los tejidos, las joyas y amuletos, los grabados, diseños y códices, los equipos, los trabajos, los adornos de toda índole o en general todo objeto mueble que su naturaleza o procedencia muestre que provienen de algún inmueble que auténticamente pertenece a esa época histórica;

Que el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia dispone:

«El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles»;

Que el Banco de la República, persona de Derecho Público, con régimen legal propio, de acuerdo con sus estatutos, ha desarrollado una actividad cultural y científica tanto a nivel nacional como internacional;

Que en desarrollo de dicha actividad se creó el Museo del Oro en el año de 1939, con el propósito de albergar y preservar el arte orfebre precolombino que se produjo en el territorio colombiano;

Que para tal efecto el Banco de la República a través del Museo del Oro, cuenta con una colección conformada por treinta y tres mil ciento cincuenta y seis (33.156) piezas, que constituye una muestra representativa del arte orfebre

precolombino colombiano, que cumple una función didáctica y a través de la cual se da cumplimiento a las disposiciones del artículo 70 de la Constitución Política de Colombia;

Que las treinta y tres mil ciento cincuenta y seis (33.156) piezas se encuentran registradas en el Instituto Colombiano de Antropología - ICAN;

Que es conveniente hacer un reconocimiento explícito de la colección de orfebrería del Museo del Oro del Banco de la República, la cual hace parte del Patrimonio Arqueológico de la Nación y constituye en su conjunto la colección más importante del país y una de las más completas a nivel nacional e internacional;

Que el Consejo de Monumentos Nacionales en su reunión del 10. de abril de 1993, según consta en el Acta número 3 de 1993, estudió la propuesta de declaratoria la Colección de Orfebrería del Museo del Oro y consideró que cumple con las exigencias en su sesión del 4 de agosto de 1994;

Que el Consejo de Monumentos Nacionales, determinó proponer al Gobierno Nacional la declaratoria como Monumento Nacional la Colección de Orfebrería del Museo del Oro del Banco de la República, mediante Resolución 028 del 16 de agosto de 1994;

DECRETA:

Artículo 1o. Declarar como Monumento Nacional la Colección de Orfebrería del Museo del Oro del Banco de la República.

Parágrafo. La colección está conformada en la actualidad por treinta y tres mil ciento cincuenta y seis (33.156) piezas, registradas en el Instituto Colombiano de Antropología, ICAN. Por lo tanto las piezas que en el futuro adquiera el Museo del Oro del Banco de la República, ingresarán a la colección una vez se realice el correspondiente registro en el Instituto Colombiano de Antropología, ICAN. No podrán ser trasladadas de la sede del Museo del Oro, temporal ni definitivamente sin la previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, ya sea dentro del territorio nacional o fuera del país.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Educación Nacional,

María Emma Mejía Vélez



*Decreto Número 1936 de 1995
(Noviembre 7)*

*Por el cual se reforma
parcialmente el Decreto número
0437 de 1992.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. *Reglamento y tarifas de los depósitos centralizados de valores.* El artículo 6o. del Decreto 430 de 1992 quedará así: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, los reglamentos de los depósitos centralizados de valores, así como sus reformas, deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia de Valores. Las tarifas aplicables al servicio de depósito y custodia de valores serán establecidas libremente por los depósitos con sujeción a las normas del derecho de la competencia contenidas en la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992.

Artículo 2o. *Vigencia y Derogatoria.* El presente Decreto rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 6o. del Decreto 437 de 1992 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a noviembre 7 de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.



*Decreto Número 1937 de 1995
(Noviembre 7)*

*Por el cual se expiden normas
sobre patrimonio adecuado
de los establecimientos de
crédito y se dictan otras
disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por los literales b) y c) del numeral 1o. del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1o. Aplíquense a las áreas Metropolitanas las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 2o. y 3o. del Decreto 1156 de julio 5 de 1995 sobre otorgamiento de Crédito a las entidades territoriales y a sus entidades descentralizadas.

Artículo 2o. Para efectos del cálculo de la relación máxima de activos ponderados por nivel de riesgo a patrimonio técnico de los establecimientos de crédito, los créditos que se otorguen a las áreas Metropolitanas se ponderarán por el ciento cincuenta por ciento (150%) de su valor cuando a la fecha de celebración de la operación respectiva, el valor total del servicio de la deuda de la entidad deudora represente, en la correspondiente vigencia fiscal, un porcentaje igual o superior al quince por ciento (15%) de sus rentas ordinarias incluyendo el nuevo empréstito.

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. a noviembre 7 de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.



*Decreto Número 1963 de 1995
(Noviembre 8)*

*Por el cual se aprueba una
reforma parcial a los estatutos
del Fondo Nacional de Garantías
S. A.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el literal b) del artículo 26 del Decreto Extraordinario número 1050 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase la modificación parcial a los estatutos del Fondo Nacional de Garantías S. A., adoptada mediante decisión de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas en su reunión del 29 de septiembre de 1995, tal y como consta en el acta No. 30, cuyo texto es el siguiente:

«El artículo 5o. del Contrato Social, será adicionado con el siguiente literal:

En desarrollo de su objeto social, el FNG. podrá realizar las siguientes operaciones:...) Suscribir o adquirir, a cualquier título, acciones, partes sociales o cuotas de interés de sociedades con ánimo de lucro, mediante aportes en dinero, bienes o servicios. Así mismo, podrá realizar toda clase de inversiones y orientar sus recursos a la adquisición de activos no monetarios, sean muebles o inmuebles, corporales o incorpóreas, negociar títulos valores u otros documentos para el debido desarrollo de su actividad o como inversión de fomento o utilidades rentables, permanentes o transitorias, de fondos o disponibilidades.

El artículo 10 del Contrato Social quedará así:

Artículo 10. Capital Autorizado. El Capital autorizado del Fondo Nacional de Garantías S. A., es de diecisiete mil millones de pesos (\$17.000.000.000.00) moneda legal colombiana, dividido en tres millones cuatrocientas mil (3.400.000) acciones nominativas ordinarias de valor nominal de cinco mil pesos (\$5.000.00) moneda legal colombiana, cada una.

El párrafo del artículo 10 continúa vigente. Se suprime el artículo número 11 del Contrato Social del FNG.

El artículo 36 de los Estatutos Sociales quedará así:

Artículo 36. Clase de Reuniones. Las sesiones de la Asamblea General de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias se efectuarán una vez al año, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio anual, en la fecha, hora y lugar donde indique la convocatoria. Si no fuere convocada, la Asamblea se reunirá el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a. m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la Administración de la Sociedad. Las reuniones extraordinarias de la Asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes del FNG por convocatoria de la Junta Directiva, el Representante Legal o el Revisor Fiscal. Además, la Asamblea General de Accionistas se reunirá en sesiones extraordinarias, por convocatoria ordenada por la Superintendencia de Sociedades o efectuada directamente por la misma en los siguientes casos: a) cuando la Asamblea no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas en los presentes estatutos; b) cuando se hubieren cometido

irregularidades graves en la Administración que deban ser conocidas o subsanadas por la Asamblea y c) por solicitud de un número plural de accionistas que represente no menos de la cuarta parte de las acciones suscritas. En estos eventos, la orden de convocar la Asamblea será cumplida por el Representante Legal o por el Revisor Fiscal. No obstante, la Asamblea también podrá reunirse en cualquier sitio, cuando estuvieren representadas la totalidad de las acciones suscritas.

Salvo las anteriores reformas y adiciones al Contrato Social del Fondo Nacional de Garantías S.A. continuarán con pleno vigor todas las demás normas estatutarias.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a noviembre 8 de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

RESOLUCIONES



*Resolución Externa No. 26 de
1995
(Noviembre 3)*

Por la cual se determina la tasa de interés que cobrará el Banco de la República por la utilización de los apoyos transitorios de liquidez.

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial de las que le confieren los artículos 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 del Decreto 2520 de 1993 y en desarrollo del artículo 24o. de la Resolución Externa 25 de 1995,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Banco de la República cobrará a los establecimientos de crédito que utilicen los apoyos transitorios de liquidez, a que se refiere la Resolución Externa 25 de 1995, una tasa de interés equivalente a la DTF adicionada en 7 puntos porcentuales.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de su expedición.



*Resolución Externa No. 27 de
1995
(Noviembre 3)*

Por la cual se fijan las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales.

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 16, literales c. y h. de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes y con el fin de asegurar que la colocación se efectúe en condiciones de mercado, los títulos en moneda extranjera que emita y coloque la Nación en los mercados de capitales internacionales diferentes de los contemplados en las Resoluciones Externas Nos. 38 de 1993, 17 y 35 de 1994 y 13 de 1995 y demás autorizaciones que haya otorgado la Junta Directiva del Banco de la República, se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:

Monto: Hasta USD\$ 250 millones.

Plazo: Entre 7 y 20 años contados a partir de la fecha de cierre de la emisión.

Interés: Tasa fija o variable atendiendo las condiciones de mercado en la fecha de colocación de los títulos,

con sujeción al límite que señale para el efecto la Junta Directiva del Banco de la República.

Otros gastos
y comisiones: Los propios de este tipo de operaciones.

Artículo 2o. Las emisiones que se efectúen bajo el «Programa de Notas a Mediano Término» autorizadas por la Junta Directiva del Banco de la República en sesión del 3 de febrero de 1995, hasta por un monto de USD\$750 millones, se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:

Plazo: Superior a cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre de las emisiones.

Interés: Tasas fijas o variables atendiendo las condiciones del mercado en la fecha de colocación de los títulos, con sujeción al límite que señale para el efecto la Junta Directiva del Banco de la República.

Otros gastos
y comisiones: Los propios de este tipo de operaciones.

Artículo 3o. El Director General de Crédito Público deberá informar al Banco de la República sobre el resultado de colocación de los títulos a que se refiere la presente resolución, dentro de los diez días siguientes a la fecha de cada emisión.

Artículo 4o. Sin el cumplimiento de las condiciones financieras presentadas en esta resolución los títulos de que trata la misma no podrán ser ofrecidos ni colocados.

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir de su expedición.



*Resolución Externa No.28 de
1995
(Noviembre 10)*

*Por la cual se expiden
regulaciones en materia de
encaje y cambios.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de

las que le confiere el artículo 16 literales a) y h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las exigibilidades previstas en la Resolución Externa 14 de 1994 que se indican a continuación tendrán los siguientes porcentajes de encaje:

- a) A partir del 4 de diciembre de 1995, las exigibilidades descritas en el numeral 2 del artículo 1o., tendrán un porcentaje de encaje del 40%.
- b) A partir de la primera bisemana de cálculo de enero de 1996, las exigibilidades descritas en los numerales 5 y 6 del artículo 1o., numerales 3 y 4 del artículo 2o., numerales 2 y 3 del artículo 3o. y numerales 3 y 4 del artículo 4o., tendrán un porcentaje de encaje del 3%.
- c) A partir de la primera bisemana de cálculo de febrero de 1996, las exigibilidades descritas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 1o., numerales 2, 3 y 4 del artículo 2o., numerales 1, 2 y 3 del artículo 3o. y numerales 2, 3 y 4 del artículo 4o., tendrán un porcentaje de encaje del 4%.
- d) A partir de la primera bisemana de cálculo de marzo de 1996, las exigibilidades descritas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 1o., numerales 2, 3 y 4 del artículo 2o., numerales 1, 2 y 3 del artículo 3o. y numerales 2, 3 y 4 del artículo 4o., tendrán un porcentaje de encaje del 5%.

Artículo 2o. El artículo 3o. de la Resolución Externa 22 de 1995 quedará así:

Artículo 3o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los montos mínimos de posición propia, para las entidades de que trata el artículo 12303 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, respecto de los pasivos computables dentro de la posición propia registrados en los balances al 30 de junio de 1991, serán los siguientes:

- a) En el mes de octubre de 1995, el treinta por ciento (30%);
- b) Hasta el 10 de noviembre de 1995, el veinte por ciento (20%);
- c) A partir de la fecha prevista en el literal b) del presente artículo, la cuantía mínima de posición propia podrá reducirse hasta llegar a cero (0).

Parágrafo. El régimen transitorio previsto en este artículo únicamente regirá para las entidades cuyos montos máximos

de posición propia conforme a lo señalado en el artículo 1o. de esta Resolución, sean superiores a los montos mínimos previstos en el presente artículo.»

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente las Resoluciones Externas Nos. 14 de 1994 y 17 y 22 de 1995.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPUBLICA

Leyes

215 Noviembre 7

D.O. 42.081 - Noviembre 8 de 1995

Se aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos -Protocolo de Managua- suscrito el 10. de Junio de 1993.

216 Noviembre 8

D.O. 42.080 - Noviembre 8 de 1995

Se aprueba el Convenio Constitutivo de la Asociación de los Estados del Caribe suscrito en Cartagena de Indias el 24 de Julio de 1994.

217 Noviembre 14

D.O. 42.088 - Noviembre 15 de 1995

Se decretan traslados en la Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 1995.

218 Noviembre 17

D.O. 42.117 - Noviembre 22 de 1995

Se modifica el Decreto 1264 del 21 de Junio de 1994 relativo a exenciones de Impuestos en las zonas del Cauca y Huila afectadas por fenómenos naturales.

219 Noviembre 30

D.O. 42.130 - Noviembre 30 de 1995

Se establece la cuota de fomento algodonero, se crea el Fondo de Fomento y se dictan normas para su recaudo y administración.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

1901 Noviembre 2

D.O. 42.075 - Noviembre 2 de 1995

Por el cual se dictan medidas de orden público en todo el país, como consecuencia del estado de sitio. (Omisión de denuncia, interpolación de comunicaciones, registros domiciliarios, captura de personas).

1902 Noviembre 2

D.O. 42.075 - Noviembre 2 de 1995

Se toman medidas en materia de difusión de información, como consecuencia del Estado de Conmoción Interior.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

1936 Noviembre 7

D.O. 42.081 - Noviembre 8 de 1995

Se reforma parcialmente el Decreto 0437 de 1992 sobre reglamentos y tarifas de los Depósitos Centralizados de Valores.

1937 Noviembre 7

D.O. 42.081 - Noviembre 8 de 1995

Se expiden normas sobre patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto

1944 Noviembre 7

D.O. 42.081 - Noviembre 8 de 1995

Se aprueba el Acuerdo 096 del 13 de Julio de 1995 del I.S.S., se modifica su estructura y se otorgan facultades a la Vicepresidencia Financiera.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Decreto

1906 Noviembre 2

D.O. 42.075 - Noviembre 2 de 1995

Por el cual se declara como Monumento Nacional, la Colección de Orfebrería del Museo de Oro del Banco de la República.



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Decreto

1963 Noviembre 8

D.O. 42.080 - Noviembre 8 de 1995

Por el cual se aprueba una reforma parcial a los Estatutos del Fondo Nacional de Garantías S.A.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos

1943 Noviembre 7

D.O. 42.081 - Noviembre 8 de 1995

Se promulga el Convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

1972 Noviembre 8

D.O. 42.080 - Noviembre 8 de 1995

Se promulga el Convenio 167 sobre Seguridad y Salud en la Construcción, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 20 de Junio de 1988.



MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Decreto

2110 Noviembre 30

D.O. 42.130 - Noviembre 30 de 1995

Se reglamenta el Decreto 1902 del 2 de noviembre de 1995. Sanciones a los medios de comunicación:

multas, recuperación o suspensión de frecuencias o canales de radiodifusión.



**MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR**

Decreto

2109 Noviembre 30

D.O. 42.130 - Noviembre 30 de 1995

Se regulan las exportaciones de banano a la Unión Europea durante el Primer semestre de 1996.



**MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**

Decreto

2023 Noviembre 20

D.O. 42.117 - Noviembre 22 de 1995

Se crea la Comisión para la lucha contra el enriquecimiento y la financiación de los grupos subversivos.



**DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCION PUBLICA**

Decreto

1945 Noviembre 7

D.O. 42.081 - Noviembre 8 de 1995

Por medio del cual se reglamenta el régimen de los Servidores Públicos en lo relativo al reclutamiento, posesión, retiro y hoja de vida, contenido en la Ley 190 de 1995.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resoluciones Externas

25 Octubre 27

Modifica la reglamentación vigente respecto de los apoyos transitorios de liquidez que puede otorgar el Banco de la República a los establecimientos de crédito. La decisión desarrolla el mandato asignado por la Constitución al Emisor de ser banquero de última instancia y reemplaza la Resolución 16 de 1994.

Se definen de manera explícita las condiciones de iliquidez de las entidades financieras que pueden ser subsanadas en forma transitoria con crédito del Banco de la República, y se reitera que según lo establecido en la Constitución, el crédito del Banco de la República no puede utilizarse en ningún caso para resolver problemas de solvencia.

El acceso al redescuento tiene dos tramos. Un primer tramo, llamado procedimiento ordinario, que suministra liquidez por un máximo de 30 días, para solucionar pérdidas transitorias de liquidez relacionadas con una reducción de depósitos, si dicha caída no supera el 10% de éstos.

Si el establecimiento de crédito requiere un apoyo de liquidez por un plazo mayor de 30 días, la entidad tendrá acceso al descuento o redescuento hasta por 180 días. Para acceder al cupo especial, el intermediario deberá suministrarle al Banco de la República información detallada que demuestre que el crédito se puede pagar dentro del plazo máximo de 180 días.

La Resolución elimina el límite actual del número de veces que una entidad puede usar el redescuento en un año. Hasta ahora, ese uso estaba limitado a tres veces. Para facilitar el manejo de episodios cortos de iliquidez, ahora sólo se establece que el apoyo ordinario no se puede usar durante más de 90 días en total durante un año. Igualmente, la Resolución le da acceso directo al descuento y redescuento en el Banco de la República a las Compañías de Financiamiento Comercial, recurso que no existía en la reglamentación que se modifica con la nueva norma.